

## Resolución Rector 2864/08

### ANEXO II

### Decreto N° 366/06 (Artículos 91° a 113°)

#### TEXTO ORDENADO

#### **Licencias por Enfermedad**

**Artículo 91°:** Afecciones o lesiones de corto tratamiento: Al trabajador que deba atenderse afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se le concederán hasta **cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario**, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.

**Artículo 92°:** Enfermedad en horas de labor: Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media jornada de labor, y permiso personal ó excepcional, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

**Artículo 93°:** Afecciones o lesiones de **largo tratamiento (Salud Publica):** El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del **100% de sus haberes** por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos (2) nuevos períodos de seis meses con percepción del 100% de haberes, hasta dos períodos de seis meses más con percepción del 50 % de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad [sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo. Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter y por la misma enfermedad hasta después de transcurridos siete (7) años de servicio. Cuando dicha licenciase otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total referida en el presente artículo. Si el origen de la licencia fuera una afección o lesión de largo tratamiento distinta a la que ya gozara el agente, el mismo tendrá derecho a gozarla en los términos de éste Artículo, sin limitación alguna.

**Artículo 94°:** Anticipo de haber de pasividad: En caso que el estado de salud del agente lo constituya con derecho a una jubilación por, invalidez, se iniciarán los trámites de inmediato, y se le abonará el 95% del estimado del haber jubilatorio, hasta que se le otorgue. El importe se liquidará con carácter de

anticipo. El cumplimiento de lo aquí dispuesto quedará supeditado a la existencia de un convenio con el ANSES que garantice la devolución.

**Artículo 95°:** Accidentes de trabajo: La enfermedad laboral o el accidente de trabajo quedará cubierto según lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, o normativa que la reemplace, considerándose que el trabajador está en uso de licencia por los períodos de cobertura. Cuando se tratase de casos de este tipo que no correspondan a la cobertura de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo recibirá igual trato que el caso de enfermedades inculpables o de largo tratamiento, con más la indemnización que le corresponda.

**Artículo 96°:** Incapacidad: Si como resultado de las afecciones mencionadas en los artículos precedentes se declarase la incapacidad parcial, se requerirá certificación profesional de autoridad pública que determine el tipo de funciones que puede desempeñar, como así también el horario a cumplir, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas diarias. Con esta certificación, la Institución Universitaria adecuará la labor: a las recomendaciones efectuadas, debiendo abonar la retribución total por un lapso que no podrá extenderse por más de un año. Vencido ese lapso, se aplicarán las disposiciones relativas a la jubilación por invalidez.

**Artículo 104°: Atención de familiar enfermo:** Los trabajadores incluidos en el presente convenio están obligados ante la Institución Universitaria a presentar una declaración Jurada, consignando todos los datos de quienes integran su grupo familiar y de como ellos dependen de su atención y cuidado. El trabajador dispondrá de hasta 20 días corridos, en un solo período o fraccionado, en el año, con goce de haberes para atender a alguno de esos familiares que sufra enfermedad o accidente, que requiera la atención personal del trabajador, plazo que podrá extenderse hasta en 100 días adicionales, extensión que será sin goce de haberes. Para la justificación de estos supuestos deberá presentar la certificación profesional con identidad del paciente y la referencia explícita a que requiere atención personalizada, todo lo que será certificado por el servicio médico de la Institución Universitaria.

### **Licencias extraordinarias, justificaciones y franquicias**

**Artículo 97°:** El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) **Nacimiento o guarda para Adopción:** En caso de trabajador varón, por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijos, 10 (diez) días hábiles.

b) **Matrimonio del agente:** Por matrimonio, 10 (diez) días hábiles. Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil ó del religioso, a opción del agente.

c) **Matrimonio de hijo del agente:** Por matrimonio de un hijo, 2 (dos) días hábiles.

d) **Fallecimiento cónyuge, conviviente y/o pariente en 1° grado de consanguinidad:** Por fallecimiento del cónyuge ó conviviente unido en aparente matrimonio (informado con anterioridad a la Institución Universitaria) y/o pariente en primer grado de consanguinidad (**padres ó hijos del agente**),

10 (diez) días hábiles. **Atención de hijos menores:** Si el deceso que justificase esta licencia fuera del **cónyuge ó conviviente** unido en aparente matrimonio, y el trabajador supérstite tuviera hijos menores de 10 años de edad, la licencia se extenderá por **treinta (30) días corridos más de licencia**, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

e) **Fallecimiento de parientes en segundo grado de consanguinidad:** Por fallecimiento de parientes en segundo grado de consanguinidad (abuelos, hermanos y nietos del agente), 5 (cinco) días hábiles.

f) **Fallecimiento de pariente político en 1° y 2° grado; pariente en 3° grado de consanguinidad e hijos del conviviente:** Por fallecimiento de pariente político en 1° y 2° grado (cuñados, abuelos del cónyuge; suegros, yernos y nueras del agente) y parientes en tercer grado de consanguinidad (tíos y primos carnales), e hijos del conviviente, 1 (un) día, el que podrá coincidir con el del deceso ó el del sepelio a opción del agente.

g) **Donación de sangre:** 1 (un) día, el de la extracción, acreditado mediante la certificación médica correspondiente.

h) **Para rendir examen por enseñanza media:** 20 (veinte) días hábiles por año calendario con un máximo de 4 (cuatro) días por examen. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el ó los comprobantes de que ha rendido examen ó en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional. Si por cualquier causa no imputable al agente, el ó los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, el agente deberá presentar la constancia que acredite tal circunstancia dentro del plazo enunciado precedentemente.

i) **Para rendir examen por enseñanza superior:** 24 (veinticuatro) días hábiles por año calendario con un máximo de 5 (cinco) días por examen. Dentro de los cinco 5 (cinco) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional. Si por cualquier causa no imputable al agente, el ó los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, el agente deberá presentar la constancia que acredite tal circunstancia dentro del plazo enunciado precedentemente.

**Mesas examinadoras:** Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

#### **Fuerza Mayor:**

Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la Institución Universitaria, siempre que se acrediten debidamente o sean de público y notorio conocimiento.

#### **Asistencia a Congresos, conferencias, simposios:**

Las inasistencias en que incurra el trabajador no docente con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos, simposios que se

celebren en el país con auspicio oficial, sindical o declarado de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

**Actividades Deportivas No Rentadas:** Las licencias por actividades deportivas no rentadas serán reconocidas hasta quince (15) días por año calendario. Se otorgará en los casos que el agente asista en Representación oficial, nacional, provincial, municipal, universitaria o gremial. Para realizar estudios o investigaciones: Podrá otorgarse licencia con goce de sueldo para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos crea incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo. Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con Resolución favorable del Decano, Consejo Directivo o Rector, en sus respectivas jurisdicciones, en las cuales se expresará si el motivo de la licencia resulta de interés para la Universidad, previo a resolver el otorgamiento de la misma. .

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses. Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional. Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (4) años en la Institución Universitaria, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Las licencias a que se refiere este artículo serán con goce de haberes, de acuerdo a la situación de revista y la remuneración que perciba el trabajador en forma habitual.

**Artículo 98°:** En todos los casos mencionados en el artículo anterior y salvo en los referidos de los incisos h) "Para rendir examen por enseñanza media" e i) "Para rendir examen por enseñanza superior", deberá acreditarse la circunstancia que justificó la licencia dentro de las 72 horas de producido el reintegro del trabajador; en los referidos de los incisos b), c), h) e i) con excepción del apartado de "Fuerza Mayor", deberá además solicitarse con Cinco (5) días de anticipación.

**Artículo 99°:** A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden los incisos h) e i): "Para rendir examen por enseñanza superior" del artículo 97°, los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial.

**Artículo 100°: Razones Particulares:** El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares, sin goce de haberes, en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos hasta completar **doce (12) meses** dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de

cuatro (4) años en la Institución Universitaria en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y será acordada siempre que no se opongan razones de servicio. El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, **deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años** entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en el apartado "Para realizar estudios o investigaciones" del Artículo 97°, en el apartado "Razones de estudio" del presente artículo y en el Artículo 105° "Ejercicio transitorio de otros cargos", debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios, de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

**Razones de estudio:** Se otorgará licencia sin goce de haberes por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de cuatro (4) años en la institución Universitaria, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el apartado "Razones Particulares" del presente artículo, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

**Para acompañar al cónyuge:** Tendrá derecho a licencia sin goce de haberes, el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a más de 100 km. del lugar donde presta servicios a la Institución Universitaria, y siempre que dicha función oficial comprenda un periodo superior a los 90 días.

**Artículo 101°: Inasistencias por Razones Particulares (antes 14F):** Se podrán otorgar hasta **seis (6) permisos particulares por año**, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no puedan ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse más de dos (2) días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar **aviso con 24 horas de antelación**, quedando sujeto su autorización a las necesidades del servicio. Si el agente se ausentara sin formular previamente el pedido de justificación ó si lo formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes
- Justificarlas sin goce de haberes
- No justificarlas.

**Otras Inasistencias:** Las inasistencias que no encuadren en el presente artículo pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin

**goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.**

**Artículo 102°: Permisos excepcionales:** Se podrán justificar hasta cinco (5) permisos excepcionales por año, con goce de haberes, otorgados por el responsable directo del área donde preste servicio el trabajador, después de haberse cumplido como mínimo las dos primeras horas de la jornada de labor correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

**Franquicias para estudiantes:** Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno' Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios. En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción proporcional.

**Artículo 103°:** Las Paritarias particulares podrán acordar otras licencias comunes a todo el personal, en épocas del año en que la actividad académica de cada Institución Universitaria lo permita.

**Artículo 105°: Licencia Gremial:** El trabajador que fuera designado o electo para desempeñar cargos de mayor jerarquía en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes; que se acordará por el término en que se ejerzan esas funciones. Tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El período durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad. El trabajador electo para desempeñar funciones en la conducción de la Federación Argentina del Trabajador de Universidades Nacionales (FATUN) previstas en su estatuto y los trabajadores que desempeñen funciones en la Asociación del personal de la Universidad de Rosario (A.P.U.R.) hasta un máximo de veinte (20) agentes, tendrán derecho a licencia paga, por el período correspondiente al desempeño de esas funciones, conservando el puesto de trabajo hasta treinta (30) días después de finalizado el mandato para el cual fueran electos, período dentro del cual deberán reintegrarse. La nómina de los agentes que gozarán de ésta licencia será determinada a través de las Paritarias Particulares, a solicitud de A.P.U.R.

**Artículo 106°: Maternidad:** La trabajadora deberá comunicar el embarazo al empleador con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presumible del parto. Queda prohibido el trabajo de personal femenino dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores y los noventa (90) días posteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días, acumulándose los días

reducidos al período posterior. En el caso de parto múltiple se ampliará en treinta (30) días corridos por cada alumbramiento adicional. En el supuesto de que se adelante o difiera el parto, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada, de acuerdo a cuándo aquél se haya producido efectivamente. Los días previos a la fecha a partir de la cual le hubiera correspondido licencia por maternidad, se computarán como períodos que se conceden por afecciones o problemas de salud de corto o largo tratamiento. Este mismo criterio se aplicará en los casos de los hijos nacidos muertos.

**Artículo 107°:** Permiso diario por lactancia: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un período máximo de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la fecha del cese de la licencia por maternidad, salvo casos excepcionales certificados en que podrá extenderse hasta un total de un año. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas al principio o al final de la jornada, o tomarlas por separado. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha extensión en forma automática sin examen previo de los niños.

**Artículo 108°:** Permiso diario para atención hijo con capacidades diferentes: Todo trabajador no docente, que tenga a su cargo un hijo con capacidades diferentes podrá disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral según elija, para poder atenderlo de manera adecuada en forma permanente. Excepcionalmente, y estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención, podrá extenderse dicho permiso diario, media hora más por jornada laboral. Siempre se exigirá la presentación de las certificaciones médicas correspondientes. Se considera que la persona tiene capacidades diferentes cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Las Paritarias particulares podrán ampliar esta concesión analizando pormenorizadamente cada caso en la medida que se presente en cada Institución Universitaria nacional. En caso que ambos progenitores trabajen en la misma Institución Universitaria Nacional, uno sólo de ellos podrá acceder al beneficio.

**Artículo 109°:** Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia: La trabajadora con más de un año de antigüedad en la Institución Universitaria que tuviera un hijo, Juego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar con su trabajo en la Institución Universitaria en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses.

c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al 50% del mejor salario de los últimos 10 años por cada año de antigüedad en la Institución Universitaria.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el último caso hacerlo dentro de los treinta días corridos de su reincorporación.

**Artículo 110°:** Adopción: Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta diez (10) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único progenitor al menor. Transcurrido ese período, la situación del trabajador adoptante quedará asimilada a la de la maternidad. Asimismo el agente varón adoptante que no reúna los requisitos de "único adoptante" tendrá derecho a los días de licencia regulados en el Artículo 97° Inc. a) del presente Decreto. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditarse la decisión judicial respectiva.

**Artículo 111°:** Feriados: De los feriados obligatorios y días no Laborales: Se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

**Artículo 112°:** Día del trabajador no docente: Será asueto para el personal no docente el día 26 de noviembre de cada año, DIA DEL TRABAJADOR NO DOCENTE. Las Paritaria Particulares acordarán la forma en que se cumplan las guardias mínimas que permitan atender todos los servicios esenciales de la Institución Universitaria.

**Artículo 113°:** El uso de las licencias disponibles reguladas en los artículos 100°, 101° Y 102° será considerado en la evaluación anual del agente.